

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativa del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ, asistida por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 11.30 am., día y hora fijados mediante auto del 30 de agosto de 2022, dentro del siguiente medio de control:

Expediente No. 11001-33-42-047-2021-00236-00

Demandante: SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS

Demandada: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. INTERVINIENTES: *“Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”*

1.1. Parte demandante:

Se reconoce al Dr. **CRISTHIAN JAVIER OVALLE ORJUELA** identificado con cédula de ciudadanía 1.10.232.586 y Tarjeta Profesional No. 856850 del C. s. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines en que fue conferido el poder obrante en el archivo “19sustitutcionPoder”.

Correo electrónico roaortizabogados@gmail.com

1.2. Parte demandada

DRA LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.528.863 y portadora de la T.P No. 278713 como apoderada de la entidades demandada a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto que fijó fecha e audiencia inicial.

Correo electrónico lreyes@fiduprevisora.com.co

El Despacho deja constancia de la no asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial, sin que esta asistencia impida la realización de esta en audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO **(Numeral 5 artículo 180 ley 1437 de 2011)**

El Despacho indaga a los apoderados de las partes para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

En efecto el Despacho avizora que NO existe hasta este momento procesal, vicio alguno que invalide lo actuado o que impida proferir decisión de fondo, que imponga saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS **(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que mediante el auto del 30 de agosto de 2022 que fijo fecha de audiencia inicial se resolvieron las excepciones de i) ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario y ii) Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular que denegó la sanción mora, las cuales fueron despachadas desfavorablemente, decisión que se encuentra en firme pues contra ella no interpusieron recurso alguno.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previo a la fijación del litigio se corrió traslado a las partes del certificado allegado por la parte demandada en el que consta que el 19 de febrero de 2021 se le reconoció a la demandante el pago de la sanción mora por un valor de \$3.572.209

Al respecto el apoderado de la parte actora informó no tener prueba de la consignación hecha a la demandante

La **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS tiene derecho a que la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca a su favor el pago de un día de salario por cada día de retardo en el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, por concepto de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN **(Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando al apoderado de la entidad demandada si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

Entidad accionada: manifiesta que en el caso de la referencia no hay ánimo conciliatorio

Una vez escuchada la directriz que tiene la entidad demandada sobre la pretensión del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación. Y se requiere al comité de conciliación de la entidad allegue la debida constancia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS
(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los folios 12 a 65 del anexo digital "01. Demanda" " del PDF, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Se deja constancia que el apoderado de la parte demandante no solicitó la práctica de ningún medio probatorio.

6.2. PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes en los folios 19 y 31 del anexo digital "13ContestacionDemanda" " del PDF, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

6.2.1. DOCUMENTALES

La parte demandante solicitó oficiar a:

1. La *Secretaría de Educación de BOGOTÁ D.C para que*
 - a) *certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación.*
 - b) *certifique en qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado.*
 - c) *certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. Resolución No. 4246 de fecha 26 de Abril de 2018, para el pago de las cesantías.*
 - d) *allegue el expediente administrativo del docente accionante, en donde se incluya la certificación de salarios de cada uno de los docentes para la fecha en que presuntamente se generó la Sanción Moratoria.*
2. La entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías que sirve como fundamento de las pretensiones.

SE ACCEDERAN a la solicitud de pruebas del numeral 1, por lo tanto se requerirá a la secretaria de Educación de Bogotá para que allegue lo enunciado, concediéndole el término de diez (10) días

NO SE ACCEDERA a la solicitud de pruebas contempladas en el numeral 2 y 3 por ser innecesarias pues con la certificación aportada a folio 15 del anexo

“01Demanda” y el archivo “20CertificadoPagoCEsantia” del expediente digital, ya se tiene información al respecto

6.3. PRUEBAS DE OFICIO

Se requerirá al banco BBVA de Colombia para que en el término de diez (10) días certifique la fecha en la que fue a favor de la señora SANDRA LILIANA HERNANDEZ VARGAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.560.958 el pago por concepto de sanción mora por pago tardía de cesantías

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente, corriéndoseles el respectivo traslado a las partes el traslado de las mismas a las partes y se concederá a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia, siendo las 9.29 am de la mañana, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

MFMP

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929c0ebbc36e4f5eea449ef08c1987dd568057602e30550be572258363160f1f

Documento generado en 29/09/2022 07:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>